



Resolución No. CSJCOR24-147

Montería, 12 de marzo de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00114-00

Solicitante: Abogado, Daniel Andrés Figueredo de Pérez

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Chinú

Funcionario Judicial: Dr. Álvaro Francisco Martínez Angulo

Clase de proceso: Verbal Reivindicatorio

Número de radicación del proceso: 23-182-31-89-001-2019-00070

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 12 de marzo de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de marzo de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 27 de febrero de 2024, y repartido al despacho ponente el 28 de febrero de 2024, el abogado Daniel Andrés Figueredo de Pérez en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Chinú, respecto al trámite del proceso verbal reivindicatorio promovido por Gregar Inversiones S.A.S. contra Andrés Simón Castillo Vélez, radicado bajo el No. 23-182-31-89-001-2019-00070.

En su solicitud el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«2.1.1 Dentro de la conformación del expediente del presente proceso, no se encuentra cargada copia alguna de los mensajes de datos, en virtud de los cuales las partes, los terceros y los incidentantes han allegado sus memoriales.

2.1.2 Dentro de los documentos cargados en Tyba no se cuenta con acceso al link de onedrive, Google drive o de otro servicio de cargue de información en la nube, que permita acceso a los audios de las audiencias iniciales, de instrucción y juzgamiento o de oposición a la entrega del inmueble, lo cual obstaculiza que las partes cuenten con la información indispensable para que se les respete la garantía del debido proceso.

2.1.3 Como se puede apreciar a partir de la prueba documental allegada con este memorial, en la plataforma Tyba no se encuentra cargada la totalidad de la documentación asociada al expediente, lo cual representa una vulneración de la garantía del acceso al expediente y vulnera el derecho al debido proceso y de otro lado, es una clara violación a los deberes de custodia del expediente y gestión documental del juzgado.

2.2 Hechos relativos a la no realización de la audiencia programada para el día 26 de enero de 2024 a las 9 A.M.

2.3 Mediante auto de 3 de octubre de 2024 el Despacho convocó audiencia para resolver oposición a la entrega del bien inmueble «El Charcón»; esta fue programada para el día 26 de enero de 2024. Este auto fue objeto de reposición por la parte demandante respecto de las pruebas decretadas en favor de la parte opositora, recurso que se resolvió favorablemente a la parte demandante, sin embargo, la fecha y la hora de la audiencia no fue repuesta por ninguna de las partes.

2.4 Como se puede apreciar en la lectura de la parte resolutoria del auto de 3 de octubre de 2023,

no se menciona que la audiencia sea virtual.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO CHINU- CORDOBA,**

RESUELVE:

PRIMERO: señálese el día 26 de enero del año 2024 a partir de las 9:00 A.M, a fin de realizar audiencia de que trata el artículo 309 del C.G.P. ello dentro del trámite de oposición a la entrega del bien inmueble, iniciado por la señora ZAIDA VELEZ SANCHEZ en la cual se practicaran las pruebas

(Resaltado fuera de original)

2.5 Como se puede apreciar en la parte resolutoria del auto de 14 de diciembre de 2023, tampoco se menciona que la audiencia vaya a ser virtual.

RESUELVE.

PRIMERO: REVOCAR el proveído de fecha 03 de octubre de 2023, en lo referente a la negativa de oficiar a la empresa Mainstream Reenwalbe Power con el fin de que ratifique la autenticidad del oficio CO-492-2023.

SEGUNDO: como consecuencia a lo anterior OFICIAR a la empresa Mainstream Reenwalbe Power con el fin de que ratifique la autenticidad del oficio CO-492-2023 fechado el 11 de agosto de 2023 y firmado por el señor Kevin Taylor en razón y mérito de lo expuesto.

TERCERO: REVOCAR el proveído de fecha 03 de octubre de 2023, en lo referente a la práctica de pruebas solicitada por la opositora ZAIDA VELEZ SANCHEZ, y como consecuencia de ello se **RECHAZA** por ser extemporánea en razón y mérito de lo expuesto.

CUARTO: NEGAR la solicitud de decretar prueba de oficio, peticionada por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección del proveído de fecha 03 de octubre de 2023, por los motivos indicados en anterioridad.

QUINTO: NEGAR lo solicitado por los señores ADALBERTO JOSE CARMONA BUSTAMANTE y LUIS ALBERTO CASTILLO FIGUEROA, en razón a lo motivado.

SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud de liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad a lo planteado, y como consecuencia de lo resuelto déjese sin efecto el traslado a la liquidación del crédito presentada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

EL Juez,


ALVARO FRANCISCO MARTINEZ ANGULO

2.6 Durante los días 18 a 25 de enero, las partes presentaron varios memoriales con diferentes solicitudes. Dos memoriales radicados por la parte demandante y la parte opositora el día 18 de enero de 2024, fueron resueltos por el Despacho el día 19 de enero, de manera desfavorable para ambas partes.

2.7 Los memoriales radicados por la parte opositora y la parte demandante, durante los días 22 a 25 de enero de 2026 no fueron resueltos.

2.8 El día 24 de enero del presente año, el apoderado de la parte demandante solicitó que el juez se pronunciara sobre los diferentes memoriales interpuestos de forma previa a la audiencia, pues, ante la falta de remisión de link para realizar la audiencia de manera virtual, la única manera de acudir a la diligencia era mediante la presencia física en el Despacho. Llegadas las 9 a.m. del día 26 de enero, el Despacho no se había pronunciado sobre las solicitudes.

2.9 Al hacernos presentes el suscrito apoderado y la señora GRETA KAROLINA GARCÍA SOTELO, en el despacho del Juzgado 01 Promiscuo del Circuito - Chinú, minutos antes de las 9 a.m. del día 26 de enero de 2024, el señor juez, personalmente, frente a la citadora Tania Arroyo, nos informó que no se realizaría la audiencia y que tampoco la instalaría con el fin de suspenderla formalmente, pretermitiendo totalmente la aplicación del párrafo segundo del artículo 145 del estatuto procesal. De hecho, el juez fue evasivo cuando se le solicitó que instalara la audiencia, y que, de esta manera, diera la oportunidad de interponer los recursos pertinentes, argumentando que se encontraba en el desarrollo de otra audiencia, circunstancia que no es clara, puesto que no se nos había comunicado de ninguna manera la suspensión de la audiencia y de acuerdo con el mencionado artículo 145, debía realizarse.

2.10 Ni la parte opositora, ni la parte demandada o sus apoderados se hicieron presentes en la sede del Despacho. La parte demandante se hizo presente de manera presencial, incurriendo en gastos de tiquetes de avión, hospedaje y taxi expreso desde Bogotá y de regreso con el fin de cumplir la cita que tenía con la administración de justicia. Igualmente dispuso de dos días para poder asegurarse de acudir al Despacho de manera oportuna...

(...)

2.15 En el auto de 31 de enero de 2024, el juez omite pronunciarse sobre las pretensiones 1.1.2, 1.1.4 a 1.1.7, 1.2.1 y 1.2.3 a 1.2.7.

2.16 El 19 de febrero de 2024 el juez se pronunció sobre un recurso de apelación sobre la decisión de no convocar personalmente a la parte opositora y reiteró su decisión de no ordenar su comparecencia presencial. Aunque somos conscientes de que el juez no está en la obligación de fallar favorablemente a nuestras solicitudes, es patente que en las decisiones proferidas hasta la fecha no se ha estudiado el mérito de los argumentos expuestos.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-102 del 05 de marzo de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Álvaro Francisco Martínez Angulo, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Chinú, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (05/03/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 08 de marzo de 2024, el doctor Álvaro Francisco Martínez Angulo, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Chinú, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«(...)

El 01 de diciembre de 2023	Traslado liquidación de crédito
El 14 de diciembre de 2023	se resolvió recurso. Se revocó el proveído de fecha 03 de octubre de 2023 en lo referente de la negativa de oficiar a la empresa MAINSTREAM REENEWALBE POWER. Ordeno oficiar a la empresa MAINSTREAM REENEWALBE POWER para que ratifique el oficio CO-492-2023 fechado el 11 de agosto de 2023. Se revocó el proveído de fecha 03 de octubre de 2023 en lo referente a la práctica de pruebas solicitadas por la opositora ZAIDA DEL CRISTO VELEZ SANCHEZ, y como consecuencia se rechaza por extemporánea. No acceder a la solicitud de corrección del auto de fecha 03 de octubre de 2023, negar lo solicitado por los señores LUIS ALBERTO CATILLO FIGUEROA Y ADALBERTO JOSE CARMONA BUSTAMANTE. No accedió a la liquidación de crédito.
El 16 de enero de 2024	Solicitud de ilegalidad
El 18 de enero de 2024	Solicitud de la parte de mandante de audiencia presencial.
19 de enero de 2024	se negó la petición de declaratoria de ilegalidad de la providencia de fecha 14 de diciembre de 2023 y negó solicitud del demandante con respecto a que la audiencia del 26 de enero de 2024 se haga presencial.
El 22 de enero de 2024	Se oficia a MAINSTREAM RENEWABLE POWER COLOMBIA como parte de las pruebas para ratificación de documento.
El 23 de enero de 2024	La parte opositora presenta recusación e impedimento.
El 24 de enero de 2024	El apoderado del demandante solicita aclaración de auto de fecha 19 de enero de 2024
El 24 de enero de 2024	El apoderado del demandante presenta contestación de traslado, solicita que el despacho se pronuncie sobre la solicitud, comparecencia presencial y aclaración.
El 24 de enero de 2024	En vista que el demandado no envió traslado el despacho le corrió traslado del memorial de recusación.
El 25 de enero de 2024	El apoderado de la parte opositora envía memorial haciendo aclaraciones.

El 26 de enero de 2024	se dejó constancia que el Dr. DANIEL ANDRES FIGUEREDO DEPEREZ apoderado de la parte demandante se presentó en el despacho con ocasión a la audiencia virtual programada dentro del presente asunto, en dicha audiencia se resolvería la oposición presentada, la cual no se realiza por existir un impedimento pendiente por resolver presentado por la parte opositora el día 23 de enero de 2024, y posteriormente se presentó solicitud de suspensión, la cual fue puesta en conocimiento por parte de este despacho.
El 26 de enero de 2024	Constancia con recibido por parte del apoderado del demandante.
El 26 de enero de 2024	El apoderado demandante presenta Solicitud de pronunciamiento mediante auto motivado y otras solicitudes
El 31 de enero de 2024	se negó la solicitud de impedimento, se ordenó remitir al tribunal con el fin de que se pronunciara al respecto, no impuso multa. Puso de presente a la parte demandante el expediente digital que fue remitido el 26 de enero de 2024. Aclara el numeral segundo del auto de fecha 19 de enero de 2024. Y negó solicitud del demandante referente a la recepción del interrogatorio de la señora ZAIDA VELEZ SANCHEZ.
El 02 de febrero de 2024	El apoderado de la parte demandante solicita adición del auto del 31 de enero de 2024 respecto de las pretensiones que omitió pronunciarse.
05 de febrero de 2024,	El despacho puso de presente a la parte actora que los memoriales allegados por las partes son cargados a la plataforma Tyba. Se abstiene de acceder a las pretensiones 1.1.4, 1.1.5, 1.1.6, 1.2.3, y 1.2.7. niega la solicitud de adición que respecta a los puntos 1.2.4, 1.2.5 y 1.26.
El 05 de febrero de 2024	El apoderado del demandante presenta recurso de reposición
09 de febrero de 2024	traslado de recurso de reposición.
19 de febrero de 2024	confirma el proveído de fecha 31 de enero de 2024, en su numeral quinto.
El 22 de febrero de 2024	se envió a través de oficio civil N° 089 al H. Tribunal Del Distrito Judicial De Montería.

Ahora bien, luego de rendido el informe tenemos lo siguiente respecto de los hechos plasmados en el memorial:

La primera parte del expediente en este asunto se manejó con expediente físico y todos los memoriales tienen allí plasmados el recibido, cuando se implementó Tyba las constancias de recibido se anexan al memorial o en archivo aparte o en su defecto la fecha de cargue; cuando se dictó sentencia en este trámite en Tyba se cargó un expediente digital acorde con la época.

Respecto a los audios están en el OneDrive con acceso a quien lo solicites, pues el juzgado los tiene organizados y los remite una vez sean solicitados, esas audiencias que el menciona (372, 373fallida, 373) fueron realizadas en el anterior sistema en la pandemia cuando trabajamos en casa y las actas eran escaneadas por lo cual el link en ese tipo de pdf no queda activo y la otra la de oposición es del juzgado comisionado, está cargada en el OneDrive acorde con el protocolo, los despachos comisorios en carpeta aparte, asimismo el juzgado comisionado tiene en el Tyba las actuaciones del comisorio y de la diligencia de entrega a disposición y publica para los abogados.

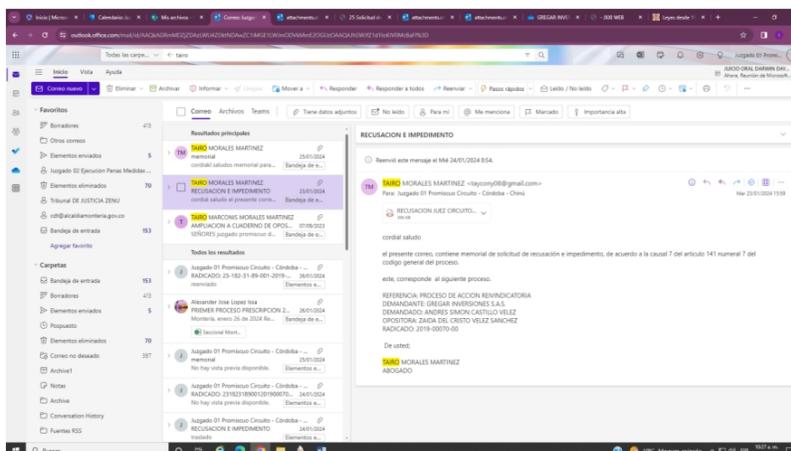
Revisado el expediente no se notó que existiera piezas faltantes en este punto hay que tener en cuenta que, hemos tenidos inconvenientes a nivel personal, local y nacional con el sistema, con el OneDrive y con el desarrollo de estas ayudas tecnológicas puesto que en ocasiones la plataforma OneDrive presenta errores, no muestra el expediente no muestra la totalidad del mismo y luego se normaliza, por otra parte luego del cierre forzado del Tyba y del correo el año pasado al reanudarse la actividad algunos procesos quedaron desorganizados y poco a poco a medida que nos damos cuenta se van organizando y el OneDrive a medida que se actualiza quien tiene el link se le actualiza la información y el abogado tiene en su poder el expediente digital pues se le remitió el link del proceso.

Por otra parte, y respecto a lo expuesto sobre la diligencia programada para el día 26 de enero de 2024 a las 9:am, tenemos que tener en consideración que aun cuando en el auto no se diga que es una audiencia virtual desde la pandemia las audiencias todas sin excepción eran virtuales, toda vez que la excepción se convirtió en la audiencia presencial puesto que así lo regulo el

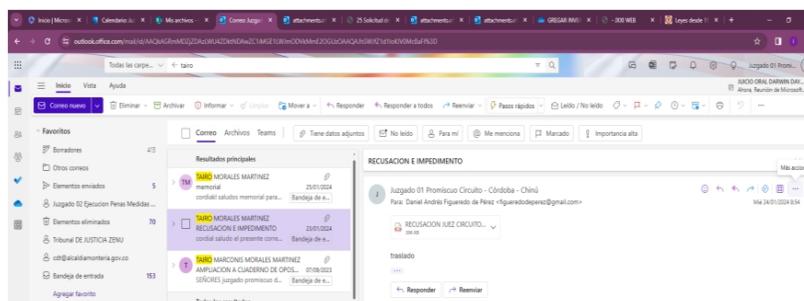
decreto 806 del 2020 en su artículo 7 que nos dice “Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.”...

Disposición transitoria que luego con la ley 2213 de 2022 que convierte en permanente en el artículo 7, donde claramente se observa que las audiencias son virtuales y hasta se permite que sean telefónicas, entonces no vemos en donde hay una conducta reprochable respecto al despacho porque en los autos enlistados por el abogado no se especifica la virtualidad, caso contrario respecto a la presencialidad la cual si debe establecerse en el auto que ordena la diligencia, pero en el caso en concreto siempre se han realizado las audiencias virtualmente, que el abogado haya realizado una solicitud en nombre de la opositora manifestando que esta es una señora de la tercera edad y que para que la tecnología no le cause problemas la citen al despacho y el despacho no haya aceptado su petición no significa que estemos ante alguna omisión o falta. Simplemente los argumentos que presento no fueron suficientes teniendo en cuenta que la afectada no ha manifestado nada al respecto, por otra parte, en este despacho hace más de 4 años no se puede utilizar la sala de audiencias en el entendido que no hay equipos no hay cámara y esta información ha sido enviada a los entes competentes, así como han realizado revisiones en donde se ha confirmado esta situación.

El día 23 de enero de 2024 presentan al despacho memorial de recusación dentro del trámite de este asunto, según consta en pantallazo anexo del correo institucional

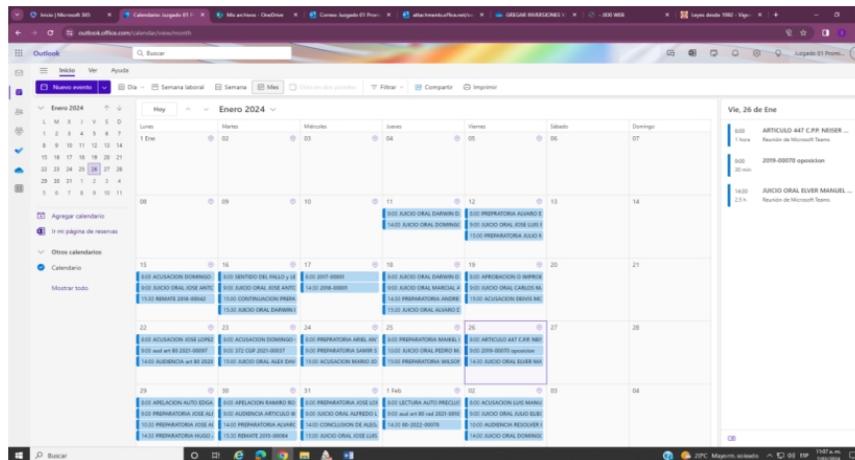


En vista que el memorialista no remite copia a la contraparte el despacho realiza el traslado a la parte demandante (ver anexo)



Y si bien es cierto que hay varios memoriales presentados por las partes no son desde el 18 de enero sino desde mucho antes y todos se han resuelto en los diferentes pronunciamientos de este despacho tal y como consta en el expediente de Tyba y en la OneDrive, en el memorial presentado el 24 de enero de la presente anualidad solicita se le aclare lo resuelto en providencia anterior respecto de la orden de presentarse al despacho a la opositora para la diligencia, mas no manifiesta que el link a él no le había llegado, por otra parte el sabía de la existencia de la recusación la cual llego 2 días antes de la audiencia y este escrito debía analizarse detenidamente para tomar una decisión acorde con lo normado en el C.G.P.

Ahora bien, como es sabido este despacho es promiscuo manejamos penal, civil, laboral, constitucional y las segundas instancias de 5 juzgados municipales, el día en que estaba programada la diligencia a las 8:00 am había otra diligencia en materia penal con detenido (situación está que hace prioritario este asunto), luego continuaba la de este asunto y posteriormente en la tarde un juicio oral a partir de las 2:30 p.m.



Vie, 26 de Ene

- 8:00** **ARTICULO 447 C.P.P. NEISER ...**
1 hora
Reunión de Microsoft Teams
- 9:00** **2019-00070 oposicion**
30 min
- 14:30** **JUICIO ORAL ELVER MANUEL ...**
2.5 h
Reunión de Microsoft Teams

LA audiencia penal estaba programada dentro del spoa 2318260000020230000600, era del artículo 447 del C.P.P., el procesado era NEISER MANUEL CONTRERAS MONTIEL, quien estaba detenido, se inició a las 8:00 y finalizó a las 9:37 a.m. en esa misma diligencia se realizó lectura de sentencia; el abogado manifiesta que no pudo interponer recursos pero respecto a una decisión de recusación o impedimento según el artículo 143 del CGP establece que, “En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno” (negrillas fuera de texto); además cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión y esto fue lo que hizo este despacho remitir al superior la recusación puesto que se declaró infundada, él envió se realizó con posterioridad puesto que se resolvieron otras solicitudes en el mismo auto las cuales fueron recurridas por el abogado quejoso y se realizó el trámite pertinente una vez todo ejecutoriado se dio la salida del proceso al H. Tribunal del Distrito Judicial de Montería, sala Civil, Familia, Laboral mediante el sistema Tyba; así queda claro que la audiencia de oposición no podía realizarse en vista de lo acontecido y el despacho continuaba estudiando la recusación presentada, asimismo la audiencia penal se extendió y al llegar el abogado esta estaba en curso y solo hasta las 9:37 a.m. finalizó.

Ahora bien, solo queda precisar que la solicitud en busca de protección a una adulta mayor que supuestamente está siendo coaccionada a oponerse en el trámite del proceso, no está soportada con ningún medio probatorio; lo que sí es claro para el despacho es que la señora ZAIDA VELEZ SANCHEZ tiene varios procesos en este juzgado entre ellos un declarativo especial de división material instaurado contra EVA MARGARITA CASTILLO GARCIA hija de IVAN DAVID CASTILLO VÉLEZ demandante en el proceso objeto de la vigilancia), bajo radicado: 23-182-31-89-001-2021-00127-00, en el cual está en trámite un impedimento presentado con posterioridad a este que si acepto y fue remitido para revisión del superior.

Finalmente, solo queda acotar que en este no tiene mora en el trámite de sus asuntos, cada día vamos mejorando la utilización de la tecnología y asimismo la construcción diaria de los expedientes tanto en Tyba como en OneDrive, pues no somos ingenieros de sistema y siempre velamos por una prestación justa del servicio y una aplicación recta de la justicia, es triste evidenciar que problemas familiares pretenda afectar o inmiscuirse en el devenir de este despacho, pues hemos sido recusado por ambas partes (Iván Castillo Y Zaida Vélez) en dos procesos distintos y este juzgado día a día trabaja para mejorar y ser abanderado respecto a la producción y resolución de sus procesos.

En este sentido queda rendido el informe de la vigilancia administrativa presentada por el apoderado de la parte demandante, observándose que no existe dilación alguna y que el proceso se encuentra actualmente ante el H- TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL en estudio de la recusación, razón por la cual estamos en espera de que se resuelva lo anterior.»

El funcionario judicial, anexa a su escrito de respuesta la carpeta One Drive del expediente.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Daniel Andrés Figueredo de Pérez, se deduce que su inconformidad radica en que, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú emitió auto del 03 de octubre de 2023 con el cual convocó a la audiencia de que trata el artículo 309 del C.G.P. para el 26 de enero de 2024, sin especificar si tal diligencia se realizaría de manera presencial o virtual. Afirma que, esta situación generó gastos para su mandante al desplazarse hasta el despacho, donde le informaron que la audiencia no se realizaría el día y la hora previamente indicada. Seguidamente, solicitó que dicha audiencia fuera realizada presencialmente en el Despacho, petición que fue negada con providencia del 19 de enero de 2024.

Al respecto, el doctor Álvaro Francisco Martínez Angulo, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Chinú, le informó a esta Seccional que a pesar de que el auto que fijó la hora y fecha para la realización de la diligencia programada para el 26 de enero de 2024 no especificaba que se trataba de una audiencia virtual, desde la pandemia todas sin excepción habían sido efectuadas de esa manera, tal y cómo lo dispuso el Decreto 806 del 2020 en su artículo 7 y seguidamente la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, la audiencia en cuestión no pudo realizarse debido a que en el juzgado estaban llevando a cabo otra audiencia penal

relacionada con el proceso bajo el SPOA 23-182-60-00-000-2023-00006-00, la cual estaba programada para las 8:00 a.m. y se extendió en tiempo, impidiendo así el desarrollo de la audiencia de oposición que se había fijado para las 9:00 a.m. del mismo día.

Recopilada la información pertinente, es necesario recalcar que con relación a las decisiones judiciales tomadas por el juez y la forma en que dirige las audiencias en su condición de director del proceso, esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comento la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una medida de tipo administrativo.

De todo ello, se debe concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Corolario de lo discurredo, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

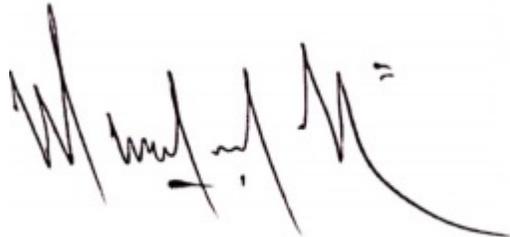
ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00114-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Álvaro Francisco Martínez Angulo, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Chinú, dentro del trámite del proceso verbal reivindicatorio promovido por Gregar Inversiones S.A.S. contra Andrés Simón Castillo Vélez, radicado bajo el No. 23-182-31-89-001-2019-00070 y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Daniel Andrés Figueredo de Pérez.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Álvaro Francisco Martínez Angulo, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Chinú, y comunicar por ese mismo medio al abogado Daniel Andrés Figueredo de Pérez,

informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/dtl